



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

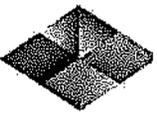
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERVENIONES
1	IH3-15531	COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I.	VSC No 000096	11-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	IH3-15461	COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I.	VSC No 000106	11-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	JH3-16251	MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ	VAF No 432	11-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	JG3-10241	MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ	VAF No 434	11-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

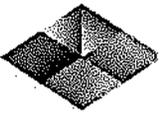
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	KD6-11241	CESAR DARIO PACHÓN QUIRONES Y GLADYS ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ	VAF No 462	16-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	00-1976	MARTHA FLOR OROZCO OJEDA	AUTO VSC No 00161	11-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
7	IH3-16021	COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I.	VSC No 000107	11-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	TB1-11131	MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUINCENO	GCT No 000736	17-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	UFC-08541	CONSORCIO PAVIMENTAR BOLIVAR	VCT No 000616	19-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	QC3-08031	MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GAJÁN	GCT No 000962	18-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	TL5-08461	FREDY ALEXANDER LEÓN	GCT No 000968	18-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desija el día VEINTISIETE (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000096 DE 11 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previó los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I, se suscribió el contrato de concesión No IH3-15531, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.979,86036 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PANA PANA departamento de GUAINIA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 03 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 089 del 29 de diciembre de 2010, notificada por Edicto GTRC -0062-11 desfijado el 06 de abril de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de abril de 2011, se entendió surtido el trámite de cesión de derechos establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Con radicado No. 2012-412-022564-2 del 27 de julio de 2012, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15531, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Por medio de Auto GSC No. 121 del 4 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 52 del 17 de octubre de 2012, se señaló que la prórroga de la etapa de exploración se presentó dentro del término previsto por la ley y requirió a la sociedad titular, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, presentara un informe técnico el cual contenga la información señalada en el numeral 2.5 del concepto técnico ANM-202 de 17 de agosto de 2012, so pena de entender desistido el trámite de prórroga de la etapa de exploración, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El representante legal de la sociedad titular mediante radicado No. 2012-412-037254-2 del 23 de noviembre de 2012, señaló que no es posible presentar el informe que se solicita en el Auto GSC No. 121 del 4 de octubre de 2012, ya que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012 resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución.

Con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000231 del 27 de octubre de 2014, notificada por aviso del 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-15531, contada a partir del día 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000699 del 16 de agosto de 2017, notificada por aviso de fecha 03 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 17 de octubre de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000231 del 27 de octubre de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2017.

Con Auto GSC-ZC No. 000119 del 22 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2018, se dispuso:

"Aprobar los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2011 y 2013; semestral y anual de 2014; semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2017, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018.

Aprobar la póliza minero ambiental No. 62-43-101000597 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vigente hasta el 01 de agosto de 2018, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018.

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° IH3-15531, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2017, con su respectivo plano de labores ejecutadas, el cual deberá presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.miminas.gov.co/SIMINERO/>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IH3-15531, que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012¹, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Remilir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a cesión de derechos (100%) a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., la cual se surtió mediante Resolución GSC No. 089 del 29 de diciembre de 2010. (...)"

El 13 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20185500600552, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI S.A.S., allegó el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera — Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,

Con oficio No. 20185500460262 del 04 de noviembre de 2018, el representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S. señaló: "en atención al auto de requerimiento GSC-ZC-000119 proferido por parte de ustedes; por medio de la presente comunicación, damos respuesta a los siguientes requerimientos: 1. Se presenta Formato Básico minero Anual 2017 con el respectivo plano de labores ejecutadas a través de la herramienta SI MINERO, tal y como aparece en el anexo. 2. Nos permitimos manifestar que nuestra sociedad ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 y ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud a audiencia de conciliación extrajudicial, a efectos de que al interior de la misma y con base en lo dispuesto en las normas que rigen este título minero y que se encuentran contenidas en la Ley 685 de 2001, se concilien las diferencias que desde el punto de vista jurídico y en consecuencia patrimonial, existen entre la Autoridad Minera Nacional Concedente y nuestra empresa en calidad de concesionario sobre el mencionado título minero."

¹ "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

42

'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES'

Con radicado No. 20193320297021 del 04 de enero de 2019, se dio respuesta al oficio No. 20185500460262 del 04 de noviembre de 2018, en la cual se informó que los argumentos expuestos, no exponen una justificación frente al incumplimiento por parte de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-119 del 22 de febrero de 2018 (notificado por estado jurídico 33 del 9 de marzo de 2018), relacionado con la presentación del informe técnico que describa y sustente la solicitud prórroga a la etapa de exploración, con radicado 2012-412-022564-2 del 27 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-15531, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000119 del 22 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 033 del 09 de marzo de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que presentara el Formato Básico Minero anual de 2017, con su respectivo plano de labores ejecutadas, a través de la herramienta del SI MINERO y el informe técnico con su debida justificación, en el cual describa los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 27 de julio de 2012, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Se aclara que el representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S., en calidad de cesionario, el día 04 de noviembre de 2018 con radicado No. 20185500460262, allegó el Formato Básico Minero anual de 2017 junto con su plano de labores. Así mismo, se evidencia que no se presentó los documentos y/o justificación de la prórroga de la etapa de Exploración, tal y como lo señaló el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000032 del 25 de enero de 2018.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-15531, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 000119 del 22 de febrero de 2018, venció el 10 de marzo de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-15531, presentada con el radicado No. 2012-412-022564-2 de fecha 27 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-15531, presentada por el representante legal de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato en mención, a través del radicado No. 2012-412-022564-2 de fecha 27 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH3-15531, a través de su representante legal o apoderada y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Talía Salcedo/Abogada GSC-ZC 
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000106 DE

11 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013; 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de Octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I suscribieron el contrato de concesión No IH3-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.980.10197 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PANA PANA departamento de GUAÍNIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 006 del 04 de enero de 2011, notificada por edicto No 00677-2011 deslizado el 13 de abril de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 13 de abril de 2011, se entiende surtido el trámite de cesión de derechos establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Con radicado No. 2012-412-022568-2 del 27 de julio de 2012, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15461, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Mediante Resolución GSC No. 034 del 07 de mayo de 2013, notificada el 10 de mayo de 2013, se requirió a los titulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, el pago por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.254.983), por concepto de inspección de campo.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 1452 del 14 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 182 del 19 de noviembre de 2014, se señaló que la prórroga de la etapa de exploración se presentó dentro del término previsto por la ley y requirió a la sociedad titular, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, allegara la justificación técnica de la prórroga de la etapa de exploración por dos años más solicitada el 27 de julio de 2012, conforme a lo expuesto en el numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 007 del 4 de junio de 2013, so pena de entender desistido el trámite de prórroga de la etapa de exploración, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El representante legal de la sociedad titular mediante radicado No. 20145510512062 del 15 de diciembre de 2014, allegó respuesta al Auto GSC-ZC No. 1452 del 14 de agosto de 2014, en donde solicita se evalúe la petición de prórroga, teniendo en cuenta que el titular no ha realizado labores de exploración, ni la ley lo permite, hasta tanto se dé cumplimiento a trámites de CONSULTA PREVIA Y SUSTRACCIÓN DE ÁREA FORESTAL, trámites que se están realizando y se encuentran vigentes; además, anexa copia de la resolución de suspensión de obligaciones, copia de inicio consulta previa, copia radicado sustracción de área de reserva forestal y respuesta del Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000233 del 27 de octubre de 2014, notificada por aviso del 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-15461, contada a partir del día 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000283 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso de fecha 09 de febrero de 2017, entregado el 16 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000233 del 27 de octubre de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

Con Auto GSC-ZC No. 000508 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No.74 del 06 de junio de 2018, se resolvió:

"Aprobar la póliza minero ambiental No. 62-43-101000593, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vigente hasta el 01 de agosto de 2018, según lo manifestó en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018"

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES:

Aprobar los Formatos Básicos Minero semestral y anual de 2013, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018

Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° IH3-15461, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 034 del 07 de mayo de 2013, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.254.983.00), de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018, para lo cual se les concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IH3-15461, que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

En virtud de lo contemplado en el artículo 7° de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", a través del grupo de información y atención al minero remitase a la Compañía Seguros del Estado, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad titular del presente contrato de concesión.

Remilir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a cesión de derechos (100%) a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., la cual se surtió mediante Resolución GSC No. 006 del 04 de enero de 2011.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)

Con radicado No. 20185500600482 del 13 de septiembre de 2018, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, allegó el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera — Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018. Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-15461, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000508 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No.74 del 06 de junio de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que allegara el pago de visita de fiscalización requerido en la Resolución GSC No. 034 del 07 de mayo de 2013, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.254.983.00), de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018 y el informe técnico con su debida justificación, describiera los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico-GSC-ZC No. 000060 del 05 de febrero de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 27 de julio de 2012, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-15461, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 000508 del 28 de mayo de 2018, venció el 07 de junio de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-15461, presentada con el radicado No. 2012-412-022568-2 de fecha 27 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

4)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-15461, presentada por el representante legal de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato en mención, a través del radicado No. 2012-412-022568-2 de fecha 27 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH3-15461, a través de su representante legal o apoderada y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Taina Salcedo /Abogada GSC-AS 
Revisó: Maria Claudia de Arcos Lepin/ Abogada GSC 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 432

(11 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018 que deroga las Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficial anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegrós o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería".

Que en virtud de la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, se deroga la Resolución No. 738 de 2013, y se establecen los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Que la sociedad CI WALMAR GROUP LIMITADA identificada con Nit 830.514.499-9 y los señores MAXIMILIANO SUÁREZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.715 y MARCO ANIBAL GUIÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030, radicaron el día 03 de octubre de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de PUERTO COLOMBIA en el departamento del GUAINÍA, a la cual le correspondió el expediente No. JJ3-16251.

Que el día 26 de abril de 2010, mediante radicado No. 2010-412-012591-2 el proponente MAXIMILIANO SUÁREZ BUITRAGO, presentó renuncia a la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 18 de abril de 2012, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. JJ3-16251 y se estableció que era necesario aceptar el desistimiento presentado por el proponente MAXIMILIANO SUÁREZ BUITRAGO.

Que como consecuencia de la evaluación anteriormente mencionada por medio de Resolución SCT No. 001147 del 20 de abril de 2012, se resolvió aceptar el desistimiento presentado por el señor MAXIMILIANO SUÁREZ BUITRAGO y continuar el trámite de la propuesta con la sociedad CI WALMAR GROUP LIMITADA y el señor MARCO ANIBAL GUIÑO DÍAZ.

Que por medio de Resolución No. 001832 del 15 de mayo de 2014, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JJ3-16251.

Que el día 23 de julio de 2014, mediante radicado No. 20145510292902, el señor Jorge Toledo Rivas en calidad de apoderado del proponente Marco Anibal Guño Díaz, presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 001832 del 15 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución 1525 de 27 de julio de 2017, se rechaza recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JJ3-16251.

Que el 21 de agosto de 2018 mediante derecho de petición radicado bajo el número 20185500580522 el señor MARCO ANIBAL GUIÑO DÍAZ presentó solicitud de devolución de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$33.487.495) consignado el 04 de noviembre de 2010 mediante formato 19550519 por concepto de canon superficialario de la primera anualidad dentro de la propuesta de contrato de concesión JJ3-16251.

Que el 07 de noviembre de 2018 bajo radicado 20185500652942 el señor MARCO ANIBAL GUIÑO DÍAZ presentó nuevamente solicitud de devolución mediante el formato establecido en la Resolución 313 de 2018 con el llenado de los anexos, salvo poder debidamente diligenciado ni carta de autorización expresa para recibir dinero cuando exista pluralidad de solicitantes.

Que el 30 de noviembre de 2018 bajo radicado 20185000263531 se envió comunicación al señor MARCO ANIBAL GUIÑO DÍAZ informando que cuando los solicitantes de la propuesta fuesen más

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

de una persona deberán adjuntar documento suscritos por los mismos con presentación personal ante notaría, otorgando a una persona la facultad expresa de recibir dinero, con indicación de la cuenta bancaria en la medida que la sociedad WI WALMAR GROUP LTDA también figura como proponente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normalidad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."
(...) Subrayado Fuera del Texto".*

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular del señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ, se observa que la solicitud presentada el día 07 de noviembre de 2018 mediante radicado número 20185500652942 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma, solicitud conjunta con todos los proponentes, ni tampoco poder otorgado por los demás proponentes al señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ tal y como se establece en el artículo segundo de la resolución 313 de 2018, resolución vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Mediante radicado número 201852000263531 del 30 de noviembre de 2018, se solicitó al señor MARCO ANIBAL GUÍO DÍAZ aportar el poder de la sociedad WI WALMAR GROUP LTDA quien también figura como proponente, en aras de proceder con el estudio de solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportar la documentación, término que se encuentra vencido desde el pasado 29 de diciembre de 2018. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 07 de noviembre de 2018 radicada bajo el número 20185500652942.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistida la solicitud de devolución radicada con número 20185500652942 del 07 de noviembre de julio de 2018, por el proponente MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ por las razones expuestas del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ identificado con C.C 19'434.030 en calidad de proponente.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Remilir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado.

Dada en Bogotá D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Proyectó: Angela Hernández Anas - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano Obando - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Morcáno - Coordinador Grupo de Recursos Financieros



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 434

(11 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil once (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 "*Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería*".

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Que los señores PEDRO ACOSTA ACOSTA y MARCO ANIBAL GUIJO DÍAZ el 03 de julio de 2008 presentaron ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS localizada en jurisdicción de BARRANCO MINA- GUAINIA la cual fue radicada bajo la placa No. JG3-10241.

Que el literal g) del artículo 5 del Decreto 2345 de 2008, dispone que los documentos que soportan la propuesta de Contrato de Concesión radicadas por medios electrónicos vía internet, deberán ser remitidos a la Autoridad Minera correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación por internet.

Que el término anterior se cumplió el día 08 de julio de 2008 y el solicitante remitió los documentos soportes de la propuesta de contrato de concesión con posterioridad a esta fecha.

Que ante la inobservancia de la disposición normativa aludida y la presentación de forma extemporánea, mediante resolución DSM - 758 del 5 de marzo de 2010 se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera JG3-10241.

Que mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 20155510056362, el señor MARCO ANIBAL GUIJO DÍAZ y RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ, quien no figura como proponente del título, presentaron solicitud de devolución del dinero consignado a título de canon superficial por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$34.325.417) el 04 de noviembre de 2010 bajo el formato de consignación 19550516.

Que el 21 de agosto de 2018 bajo radicado 20185500580532 el señor MARCO ANIBAL GUIJO DÍAZ presentó mediante derecho de petición la solicitud de devolución de dinero consignado a título de canon superficial sin adjuntar ninguna documentación.

Que mediante radicado número 20185500652922 del día 07 de noviembre de 2018, el señor MARCO ANIBAL GUIJO DÍAZ presentó nuevamente ante la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Devolución de los dineros depositados mediante consignación realizada al banco Davivienda mediante formato 19550516 del 04 de noviembre de 2010 por concepto de canon superficial de la primera anualidad dentro de la propuesta de contrato de concesión JG3-10241, al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 34'325.417,00).

Que adjunto a la solicitud, acta de declaración juramentada N° 21425 de la Notaria Tercera del Circuito de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2011 en la cual declara no conocer el paradero del señor PEDRO ACOSTA ACOSTA quien también es proponente del contrato de concesión JG3-10241.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20185000263531 del 29 de noviembre de 2018, requirió al señor MARCO ANIBAL GUIJO

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

DÍAZ a fin de que se allegara el poder por parte de los demás proponentes otorgando la facultad expresa de recibir el dinero, con la indicación de la cuenta bancaria.

Que el día 27 de febrero de 2019 mediante radicado 20195300291721 reiteró la necesidad de aportar el poder del señor PEDRO ACOSTA ACOSTA argumentando que para proceder con la devolución del dinero no era suficiente la declaración juramentada de no conocer el paradero.

Que transcurrido el término de 30 días que otorga la ley 1437 de 2011 se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 01 de abril de 2019 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normalidad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

"Por medio de la cual se declara desistido la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular del señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ, se observa que la solicitud presentada el día 07 de noviembre de 2018 mediante radicado número 20185500652922 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma, solicitud conjunta con todos los proponentes ni tampoco poder otorgado por los demás proponentes al señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ tal y como se establece en el artículo segundo de la resolución 313 de 2018, resolución vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Mediante radicado número 20185000263531 del 29 de noviembre de 2018, reiterado mediante radicado 20195300291721 del 27 de febrero de 2019, se solicitó al señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ aportar el poder del señor PEDRO ACOSTA ACOSTA, quien figura también como proponente, en aras de proceder con el estudio de solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportar la documentación, término que se encuentra vencido desde el pasado

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

01 de abril de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 07 de noviembre de 2018 radicada bajo el número 20185500652922.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes, razón por la cual para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con número 20185500652922 del 07 de noviembre de 2018 por el proponente MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ siendo necesario radicar una nueva solicitud para iniciar con el estudio y trámite de devoluciones de recursos por parte de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ identificado con C.C 19'434.030 en calidad de proponente.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20185500652922 el día 07 de noviembre de 2018, por el señor MARCO ANIBAL GUIO DÍAZ, y todas las anteriores relacionadas con el título minero JG3-10241.

Dada en Bogotá D.C. a los 31 de Julio de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGUA

Proyectó: Ángela Hernández Arias - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano Obando - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Morcanno - Coordinador Grupo de Recursos Financieros



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 462

(16 JUL 2014)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM"

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2014 y.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de: *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minera debía cancelar el canon superficial anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*

Que la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que los señores LUIS HUMBERTO ROJAS CALDERÓN, CÉSAR DARÍO PACHÓN QUINÓNEZ y GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, el día 6 de abril de 2009 presentaron la propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERLADA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ubicada en jurisdicción del municipio de GACHALÁ departamento de CUNDINAMARCA a la cual le correspondió el No. KD6-11241.

Que el día 09 de agosto de 2012 se realizó evaluación jurídica de la propuesta, y mediante el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM"

Nación, se evidenció que el señor CÉSAR DARIO PACHON QUIÑONES se encuentra inhabilitado para contratar con el estado a partir del día 12 de noviembre de 2008 y hasta el 11 de noviembre de 2013

Que el 21 de agosto de 2012 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. 000413, rechazó y archivó respecto del señor CÉSAR DARIO PACHON QUIÑONES la propuesta de Concesión No. KD6-11241 debido a la Causal de Inhabilidad para contratar con el estado, registrada en el RIF.

Que mediante Resolución N° 637 del 15 de abril de 2015 se dio por desistida la propuesta de contrato de concesión N° KD6-11241 respecto de los señores LUIS HUMBERTO ROJAS CALDERÓN y GLADYS ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ.

Que los señores CÉSAR DARIO PACHON QUIÑONES y GLADYS ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ, el 19 de agosto de 2016, presentaron mediante radicado número 20165510267932 ante la Agencia Nacional de Minería Solicitud de Devolución de Canon Superficial, la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (\$1.682.334).

Que el 29 de octubre de 2018 mediante radicado número 20185300286881, el Coordinador del Grupo de Recursos Financieros, requirió a los proponentes completar los documentos para poder proseguir con el estudio y posterior pago de la devolución del canon solicitado, pues no se allegaron todos los documentos necesarios según la resolución 738 de 2013, por medio de la cual se establece el procedimiento para iniciar el trámite de devolución.

Que transcurrido el término de 01 mes que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 29 de noviembre de 2018 sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Avance: lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consulta, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos o interponer recursos.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación" (...) Subrayado Fuera del Texto

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) **Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.**

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular de los señores CÉSAR DARÍO PACHÓN QUIÑONES y GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se observa que la solicitud presentada el día 19 de agosto de 2016 mediante radicado número 20165510267932 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Así mismo se observó que dentro del título KD6-11241 figura también como proponente el señor LUIS HUMBERTO ROJAS CALDERÓN quien no suscribe la solicitud ni otorga poder de representación tal y como se establece en el parágrafo del artículo segundo de la citada resolución.

Mediante radicado 20185300286881 del 29 de octubre de 2018 se solicitó a los peticionarios la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

A la fecha de firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del el plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 29 de noviembre de 2018. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 19 de agosto de 2016 radicada bajo el número 20165510267932.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la hoy vigente resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declara: DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con número 20165510267932 del 19 de agosto de 2016 por los proponentes GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES, siendo necesario radicar una nueva solicitud para iniciar con el estudio y trámite de devoluciones de recursos por parte de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente, la presente Resolución a los señores CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES con C.C. 79.260.467 y GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con C.C. 20995442.

ARTÍCULO TERCERO. Informar a los señores GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20165510267932 del 19 de agosto de 2016, por los señores GLADYS ELISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y CÉSAR DARIO PACHÓN QUIÑONES con C.C. 79.260.467, y todas las anteriores relacionadas con el título minero K06-11241.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Director Grupo de Recursos Financieros
 Subdirector Grupo de Recursos Financieros
 Subdirectora Presidencia Administrativa y Financiera
 Subdirector Grupo de Recursos Financieros



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AUTO No. VSC - / 0 0 1 6 1

11 JUL. 2019

Bogotá D.C.,

REFERENCIA: TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN
SOLICITANTE(S): CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN
TÍTULO: Aporte Carbonífero No. 00059 (00-1976) – Contrato de Asociación
POSEEDOR: MARTHA FLOR OROZCO OJEDA
RM: GAHC-01
PREDIOS: Lote 66 y lote 87 de la Manzana 12 caserío Chancleta

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 767 de 26 de noviembre de 2013 y 309 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

REVISIÓN Y EVALUACIÓN.

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20155510175692 de fecha 29 de mayo de 2015, el Doctor **JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. **GAHC-01**, suscrito entre "CARBOCOL S.A." e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON, solicitó se DECRETE por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERES SOCIAL la EXPROPIACION ADMINISTRATIVA de los derechos de la posesión y mejoras existentes localizadas en los predios rurales baldíos nacionales y/o ejidos ubicados en los Caseríos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas departamento de la Guajira a favor de CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON, los cuales están plenamente identificados por sus medidas, linderos y poseedores actuales, teniendo en cuenta los planos de los caseríos de Chancleta y Patilla levantados por la empresa INCIGE LTDA como soporte para la elaboración de las Resoluciones No. 87 y 88 del 07 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de barrancas, mediante las cuales se precisó el perímetro y construcciones existentes en los mencionados Caseríos, los cuales se describen a continuación con la identificación de sus propietarios:

Avenida Calle 26 No. 59-51-Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.
www.anm.gov.co Teléfono: 2201999



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

No.	Identificación del predio	Poseedor	Cédula de Ciudadanía	Domicilio del poseedor
1	Lote 4 / Manzana 3 - Chancleta	Jorge de la Cruz Gomez	1.006.734.686	Sector Goni Manzana 3 Lote 4. Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
2	Lote 90 /Manzana 13 - Chancleta	Luis Antonio Duarte Carrillo	5.153.332	Sector Pelu Manzana 13 Lote 90 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
3	Lote 57/ Manzana 8 - Patilla	Rafael Francisco Maestre Peñaranda	17.951.776	Sector La Carrillada Manzana 8 Lote 57 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
4	Lote 23 /Manzana 13 - Chancleta	Miladis Esther Pineda Almanza	40.877.688	Sector Pelu Manzana 13 Lote 23 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
5	Lote 34 / Manzana10 - Patilla	Yenni Luz. Guevara Arevalo	93.026.255	Sector El Colegio Patilla Manzana 10 Lote 34 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
6	Lote 31 / Manzana 13 - Patilla	Ana Elisa Araujo Uriana	39.485.090	Sector Cara fea Manzana 13 Lote 31 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

				Barrancas, La Guajira.
7	Lote 30 / Manzana 13 - Patilla	Ana Elisa Araujo Uriana	39.485.090	Sector Cara fea Manzana 13 Lote 30 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
8	Lote 30 / Manzana 22 - Patilla	Edwin Esmelin Palmezano Ustate	1.120.742.530	Sector El Cerrejón Manzana 22 Lote 30 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
9	Lote 66 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 Lote 66 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
10	Lote 87 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 Lote 87 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
11	Lote 6 / Manzana 2 - Chancleta	Orlando Rafael Perez Diaz	84.071.300	Sector Goni Manzana 2 Lote 6 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
12	Lote 4 / Manzana 5 - Chancleta	Miguel Angel Medina Perez	15.246.944	Sector Adela Manzana 5 Lote 4 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
13	Lote 6 / Manzana 5 - Chancleta	Miguel Angel Medina Perez	15.246.944	Sector Adela Manzana 5 Lote 6



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

				Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
14	Lote 33/ Manzana 15- Chancleta	Jose Maria Ojeda	77.011.794	Sector Pelu Manzana 15 Lote 33 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
15	Lote 18 / Manzana 01- Chancleta	Elkin Raul Ortega Palmezano	84.008.698	Casa 26 Comunidad de Chancleta Nuevo, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
16	Lote 38 / Manzana 12 - Chancleta	Fausto David Fuentes Pinto	5.152.388	Sector Pelu Manzana 12 Lote 38 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
17	Lote 12 / Manzana 12 - Chancleta	Eugenio Alonso Duarte Ustate	1.121.298.280	Sector Pelu Manzana 12 Lote 12 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
18	Lote 17 / Manzana 12 - Chancleta	Johana Leonor Duarte Ustate	26.989.142	Sector Pelu Manzana 12 Lote 17 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
19	Lote 89 / Manzana 12 - Chancleta	Nilva Rosario Ojeda Diaz	26.983.196	Sector Pelu Manzana 12 Lote 89 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.
www.ann.gov.co Teléfono: 2201999



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

				Barrancas, La Guajira.
20	Lote 18 / Manzana 06 - Chancleta	Manuel Antonio Pinto	17.952.595	Sector Adela Manzana 6 Lote 18 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
21	Lote 68 / Manzana 10 - Patilla	Aurora Maria Martinez Martinez	56.077.167	Sector El Colegio Patilla Manzana 10 Lote 68 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
22	Lote 58 / Manzana 15 - Patilla	Luz Mary Solano Pushaina	56.056.883	Sector Cara fea Manzana 15 Lote 58 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
23	Lote 12 / Manzana 17 - Patilla	Mercedes Elena Mejia Juhasu	40.917.849	Sector El Colegio Patilla Manzana 17 Lote 12 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
24	Lote 69 / Manzana 10 - Patilla	Kennidy Manuel Mendoza Rodriguez	84.104.006	Sector El Colegio Patilla Manzana 10 Lote 69 Comunidad de Patilla, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
25	Lote 33 / Manzana 3 - Chancleta	Mabis Regina Rodriguez Ayala	39.068.532	Sector Gony Manzana 3 Lote 33 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
26	Lote 45 / Manzana 13 - Chancleta	Leonardo Palmezano Arregoces	84.008.021	Sector Pelu Manzana 13 Lote

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.
www.anm.gov.co Teléfono: 2201999



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

				45 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
27	Lote 23 / Manzana 4 - Chancleta	Deivis de Jesus Palmezano Ustate	15.208.050	Sector Goni Manzana 4 Lote 23 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
28	Lote 42 / Manzana 13 - Chancleta	Lusvig Arminda Palmezano Arregoces	26.985.917	Sector Pelu Manzana 13 Lote 42 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
29	Lote 25 / Manzana 15 - Chancleta	Nellis Maria Palmezano Arregoces	26.985.513	Sector Pelu Manzana 15 Lote 25 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
30	Lote 24 / Manzana 15 - Chancleta	Remedios Palmezano Arregoces	52.006.935	Sector Pelu Manzana 15 Lote 24 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
31	Lote 56 / Manzana 12 - Chancleta	Adaulfo Aurelio Palmezano Arregoces	5.153.223	Sector Pelu Manzana 12 Lote 23 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.
32	Lote 6 / Manzana 3 - Chancleta	Maritza Estella de la Cruz Gomez	57.402.518	Sector Gony Manzana 3 Lote 6 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos 8, 9 y 10 Bogotá D.C.
www.ann.gov.co Teléfono: 2201999



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

				municipio de Barrancas, La Guajira.
33	Lote 88 / Manzana 12- Chancleta	Ana Victoria Arregoces Orozco	1.121.297.193	Sector Pelu Manzana 12 Lote 88 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.

Para la solicitud de expropiación se allega lo siguiente:

- Poder para actuar – otorgado por JAIME BRITO LALLEMAND Apoderado general de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN.
- Fotocopia del Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 00-1976 (antes 00059)– RMN GAHC-01.
- Copia de las Resoluciones Nos. 87 y 88 del 7 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de Barrancas.
- Plano General de los Caseríos de Patilla y Chancleta.
- Documento denominado justificación técnica de la necesidad de reasentamiento de los Caseríos de Patilla y Chancleta, dentro del que se incluye la modelación de calidad de aire para el período 2015-2030.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN No. 0954598 del 23 de abril de 2015
- Documentos de oferta formuladas a los poseedores de los predios y los trámites surtidos para el efecto de cada uno de los predios
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los titulares de derecho de posesión.
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación. (folio 7 de la solicitud)

En atención a la solicitud presentada, y verificado que se cumplía con los requisitos previstos en la norma para dar inicio al proceso de expropiación administrativa, la Agencia Nacional de Minería emitió el **Auto No. VSC-000059 del 24 de junio de 2015**, en el cual se ordenó la apertura del proceso de expropiación de los predios en mención. Así mismo se ordenó la práctica de inspección administrativa para determinar el carácter de indispensable de los predios y se ordenó el avalúo de los predios, designando para tal fin a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

Se realizó la inspección administrativa de los predios los días 21 a 24 de julio de 2015 y 24 al 28 de agosto del mismo año. La Lonja de Propiedad de Bogotá mediante escrito con radicación ANM No. 20155510387152 del 24 de noviembre de 2015, allegan 3 AZ que contiene los avalúos.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

indemnizatorios y de reposición de mejoras por objeto de 33 expropiaciones de posesión y/o mejoras de los Caseríos de Patilla y Chancleta (oficio Ionja LPRB-DT-006553 DEL 23/11/2015), dentro de los cuales se encuentran la de los lotes 66 y 87 de la Manzana 12 del caserío Chancleta.

Mediante escrito con radicación 20195500799492 del 07 de mayo de 2019, el apoderado especial de la empresa CARBONES EL CERREJON LIMITED solicita la continuación del trámite de declaración administrativa de Decreto de Expropiación de Posesión y/o mejoras de dos (2) predios del caserío de Chancleta, Barrancas, la Guajira (solicitud de expropiación radicado No. 20155510175692 del 29/05/2015) por cuanto de los treinta y tres (33) predios solicitados en expropiación, no fue posible negociar el Lote 66/Manzana 12 y el Lote 87/Manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.985.305; los restantes treinta y un (31) predios ya fueron objeto de negociación y se efectuó la entrega material a la empresa.

Que el Decreto 1420 de 1998 por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos, determina en su artículo 19 determina lo siguiente: *"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."*

Que así mismo, el Decreto 422 del 2000, Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, en el numeral 7 artículo 2.7 determina igualmente que la vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.

En atención a lo anterior, se requiere realizar nuevamente el avalúo indemnizatorio, lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Teniendo en cuenta que estaba pendiente la continuación del trámite administrativo de expropiación por cuanto se encontraban en negociaciones de los predios y que la misma se dio para 31 predios, quedando pendientes 2 (Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta), en los que no se pudo llegar a ningún acuerdo según lo manifestado por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, es pertinente que para éstos se realice la diligencia de inspección prevista en el código de minas y se continúe con el trámite de expropiación iniciado en su momento en el Auto No. VSC-000059 del 24 de junio de 2015.

Visto lo anterior se evidencia que la presente solicitud de expropiación de posesión y/o mejoras reúne los requisitos exigidos por los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, y demás normas concordantes, por lo que es procedente ordenar seguir con el proceso de expropiación de los de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, los cuales se identificaron en acápites anteriores.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 685 de 2001, se considera necesario ordenar, a costa de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, interesados en el presente proceso de expropiación, la práctica de una Inspección Administrativa para determinar el carácter de indispensable para el desarrollo de su proyecto minero, de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, informada por los solicitantes.

De igual manera en desarrollo de la misma diligencia se debe ordenar la práctica del avalúo técnico de los predios objeto del presente proceso de expropiación, por medio de un perito de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., para tasar la respectiva indemnización a favor de la Poseedora de los predios objeto de expropiación.

DISPONE

De conformidad con la Ley 685 de 2001, la Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, proferida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, se se procede a:

Artículo Primero.- Seguir con el Proceso de Expropiación iniciado con el Auto VSC- 000059 del 24 de junio de 2015 de los predios denominados Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, de los cuales tienen la posesión sobre los predios en mención, cuyos poseedores se relacionan a continuación con sus respectivos nombres, números de identificación, lote y domicilio, a saber:

No.	Identificación del predio	Poseedor	Cédula de Ciudadanía	Domicilio del poseedor
1	Lote 66 /Manzana 12- Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 – Municipio. Barrancas - La Guajira
2	Lote 87 /Manzana 12 - Chancleta			

ARTÍCULO 187. Los bienes inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque. La condición de ser los bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.

Artículo Segundo.- Ordenar la práctica de una Inspección Administrativa para determinar el carácter indispensable de los predios denominados Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, para el desarrollo del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero con el No. GAHC-01, para lo cual se Designará un Ingeniero de Minas, profesional de la Agencia Nacional de Minería – ANM – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para la práctica de esta diligencia y el abogado por parte de la Agencia Nacional de Minería, que se encargará de adelantar la parte jurídica del mismo.

- A) Ordenar la práctica del avalúo de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero con el No. GAHC-01. El objeto de la visita será tasar la indemnización que se debe pagar por la posesión y mejoras existentes, a favor de la poseedora relacionada en el artículo primero.

Para su práctica, ofíciase a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., con el objeto que se designe a un (os) perito (s).

- B) Designese a la abogada SANDRA MARCELA ACERO CABRERA, Experto Código G3, Grado 06, y otro profesional jurídico que para tal efecto designe la Agencia Nacional de Minería – ANM – de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para adelantar el trámite jurídico del presente proceso, para que acompañe la citada diligencia y en desarrollo de ella levante el acta correspondiente, dé posesión al perito evaluador designado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C, y preste el apoyo a que haya lugar.

La práctica de la anterior diligencia será a costa de la parte interesada y se realizará el día 22 de Agosto de 2019, a partir de las 8 A.M., en el lugar de ubicación del predio objeto de expropiación.

- C) Designese a la profesional técnica LEIDY JOHANA LUNA LOSADA, de la Agencia Nacional de Minería – ANM – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Proyectos de Interés Nacional - PIN, para adelantar el trámite técnico del presente proceso, para que acompañe la citada diligencia y en desarrollo de ella levante el concepto técnico correspondiente y preste el apoyo a que haya lugar.

Artículo Tercero.- Reconocer personería al Abogado JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 86.050.049 expedida en Villavicencio - Meta y con Tarjeta Profesional número 105.176 del C. S de la J, para que adelante el presente trámite en representación de los solicitantes.

Artículo Cuarto.- Los honorarios de la práctica de la diligencia a cargo de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, estarán a cargo del solicitante de la expropiación administrativa, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN titular del contrato de Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01. Para tal efecto, la sociedad en mención deberá allegar a esta Agencia con destino al trámite administrativo de expropiación que se inicia en el presente auto, las respectivas fichas técnicas del bien inmueble a expropiar, a fin de que la lonja determine los honorarios a pagar por concepto de la diligencia de avalúo.

Para el efecto, la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN tendrá un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para allegar las fichas técnicas solicitadas.

Artículo Quinto.- De la presente decisión notifíquese personalmente al Abogado JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.049 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 105.176 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es la calle 100 No. 19-54 de la ciudad de Bogotá y a la señora MARTHA FLOR OROZCO OJEDA en calidad de poseedora de los predios a expropiar, en el Sector Pelu Manzaná 12 -Municipio Barrancas - La Guajira, conforme a los artículos 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Artículo Sexto.- Comunicar el presente acto administrativo a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá ubicada en la Calle 69 No. 11 A-53 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que se designe a un (os) perito (s) para realizar la diligencia ordenada en el numeral Segundo literal A) del presente auto y para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

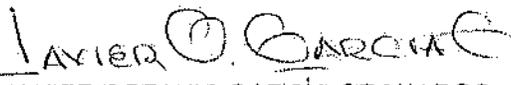
Artículo Séptimo.- Sírvase oficiar a la Policía Nacional del Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira con el fin de prestar acompañamiento y demás facultades otorgadas en el Código Nacional de Policía para la práctica de la diligencia en mención, al señor Personero Municipal, Secretario de Gobierno Municipal del Municipio de Barrancas, al señor Procurador Provincial de Riohacha, Departamento de la Guajira, con el fin de que sirvan como veedor dentro del proceso asunto de la referencia.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Artículo Octavo.- Remítase el acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo de acuerdo al contenido de la Ley 1437 de 2011 artículos 67 y 68, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: "No aplica"

Copia: "No aplica"

Elaboró: Sandra Acero -- Experto VSCSM *suave*

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 24/04/2017

Número de radicado que responde: 20195500799492

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente trámite administrativo expropiación lote 66-87.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000107 DE

11 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013; 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de Noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I suscribieron el contrato de concesión No IH3-16021 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.980,05146 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PANA PANA, departamento de GUAINIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 3 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución GSC No. 095 del 31 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No. 00588-2011, desfijado el 28 de marzo de 2011, con constancia de ejecutoria y de firme el 04 de abril de 2011, se surtió el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I. titular del contrato de concesión No. IH3-16021, a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Con radicado No. 2012-412-022563-2 del 27 de julio de 2012, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-16021, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 963 del 27 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 100 del 03 de julio de 2014, requirió a la titular para que allegara la justificación técnica de la prórroga de la etapa de exploración por dos años más, solicitada el 27 de julio de 2012, conforme a lo expuesto en el numeral 2.5 del Concepto Técnico ANM No. 198 del 14 de agosto de 2012. Lo anterior, para resolver el trámite pendiente de la solicitud de prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración, so pena entenderla desistida, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concedió el término de un (1) mes.

Bajo el radicado No. 20145510333072 de fecha 22 de agosto de 2014, el representante legal de la sociedad titular allegó respuesta al Auto GSC-ZC No. 963 del 27 de junio de 2014, donde informa que la exploración realizada en el contrato de concesión obedece a un cateo geológico y recolección de muestras sobre la superficie, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y la investigación superficial. Adicionalmente, relaciona que no es posible presentar el informe técnico solicitado teniendo en cuenta que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1518 de 2012 suspende los trámites de sustracción de la reserva forestal de la Amazonía. Teniendo en cuenta que una vez adoptada la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Amazonia establecida en la Ley 2 de 1959 en los departamentos del Amazonas y otros mediante Resolución 1277 del 6 de agosto de 2014 (Diario Oficial No. 49.255 de 26 de agosto de 2014) y levantada la medida de suspensión, el titular puede presentar ante la Agencia Nacional de Minería el respectivo documento técnico.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000282 del 27 de noviembre de 2014, notificada por aviso enviado en fecha 06 de enero de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 04 de febrero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-16021, contada a partir del día 02 de julio de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000276 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso de fecha 09 de febrero de 2017, entregado el 16 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000282 del 27 de noviembre de 2014; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2018.

Con Auto GSC-ZC No 000507 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018, se dispuso:

"Revisado el expediente contentivo del título N° IH3-16021, se evidenció que el Contrato de Concesión en mención se encontraba suspendido desde el 02 de julio de 2013 (Resolución GSC-ZC No. 000282 del 27 de noviembre de 2014) y con Resolución GSC No. 000276 del 30 de diciembre de 2016, se levantó la misma a partir del 20 de febrero de 2017. Es claro que la suspensión de obligaciones se debió a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, motivo por el cual el titular minero no presentó el

9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

informe solicitado en el Auto GSC No. 963 del 27 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 100 del 03 de julio de 2014.

Como quiera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49,255 del 26 de agosto de 2014, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y en el artículo 11 de la parte resolutive, levantó la suspensión ordenada en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, se requiere al titular para que allegue el informe técnico con su debida justificación, en el cual deberá describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones para los dos (2) años de prórroga adicional.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 773 del 27 de diciembre de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procedió a:

Aprobar la póliza minero ambiental No. 62-43-101000642, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vigente hasta el 29 de septiembre de 2018, según lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018.

Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2013, semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017, según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018.

Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IH3-16021, que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018, so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera

En virtud de lo contemplado en el artículo 7° de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", a través del grupo de información y atención al minero remítase a la Compañía Seguros del Estado, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad titular del presente contrato de concesión.

Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a cesión de derechos (100%) a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., la cual se surtió mediante Resolución GSC No. 095 del 31 de diciembre de 2010.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)

Con radicado No. 20185500600622 del 13 de septiembre de 2018, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, allegó el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Sección Tercera -- Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-16021, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No 000507 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 06 de junio de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que allegara el informe técnico con su debida justificación, describiera los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000065 del 08 de febrero de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 27 de julio de 2012, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-16021, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No 000597 del 28 de mayo de 2018, venció el 07 de junio de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-16021, presentada con el radicado No. 2012-412-022563-2 de fecha 27 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-16021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-16021, presentada por el representante legal de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato en mención, a través del radicado No. 2012-412-022563-2 de fecha 27 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., titular del Contrato N° IH3-16021, a través de su representante legal o apoderada y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrlase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Talía Salcedo /Abogada GSC 
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC 



17 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000736

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y se continúa con otros."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que los proponentes **ONEIDA ZULES ZULUAGA**, identificada con CC No. 24.742.547 **MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con CC No. 7.315.739 y **CARBONES GUACHETA IMG E.U.**, identificada con NIT: 830509605-3, radicaron el día 01 de febrero de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de Jamundí, en el departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No TB1-11131.

Que el día **08 de marzo de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TB1-11131 para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y CARBO TERMICO** con un área de **176,05218 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **JAMUNDI** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA.**, se observa lo siguiente:*

- El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.
- Las actividades exploratorias y de manejo ambiental (CONTACTOS CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA, CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA, EXCAVACIÓN DE TRINCHERAS Y APIQUES GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, GEOFÍSICA, SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DEL RUIDO, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA, PLAN DE GESTIÓN SOCIAL, RESCATE ARQUEOLÓGICO, MANEJO DE HUNDIMIENTOS) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y se continúa con otros."

minimo establecido

- El proponente NO allego la idoneidad laboral para las actividades exploratorias que son de carácter obligatorio de acuerdo a la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 51-54)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental mediante radicado No. 20199050350212 del 05 de marzo de 2019 la proponente ONEIDA ZULES ZULUAGA identificada con CC No. 24.742.547, renunció a la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131. (3 folios)

Que el día 21 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente el expediente y se determinó que conforme al principio de autonomía de la voluntad es procedente aceptar el desistimiento de la proponente ONEIDA ZULES ZULUAGA identificada con CC No. 24.742.547 a la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y continuar el trámite con los proponentes MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO y sociedad CARBONES GUACHETA IMG E.U. (Folios 57-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que según el principio de la autonomía de la voluntad, conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 21 de mayo de 2019, es procedente aceptar el desistimiento de la proponente ONEIDA ZULES ZULUAGA identificada con CC No. 24.742.547 a la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y continuar el trámite con los proponentes MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO y CARBONES GUACHETA IMG E.U.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

17 JUN 2019

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 y se continúa con otros."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **ONEIDA ZULES ZULUAGA** identificada con CC No. 24.742.547, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TB1-11131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta No. TB1-11131 con los proponentes, **MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con CC No. 7.315.739 y **CARBONES GUACHETA IMG E.U.**, identificada con NIT: 8305096053.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ONEIDA ZULES ZULUAGA**, identificada con CC No. 24.742.547, **MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ QUICENO**, identificado con CC No. 7.315.739 y **CARBONES GUACHETA IMG E.U.**, identificada con NIT: 8305096053, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a la proponente **ONEIDA ZULES ZULUAGA**, identificada con CC No. 24.742.547, de la propuesta de contrato de concesión No. TB1-11131 en el Sistema de Catastro y Registro Minero y posteriormente, devuélvase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación- Grupo de Contratación Minera minera a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA.
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez -Abogada
Revisó: L /Restrepo -Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

19 JUL 2019

000616

"Por medio de la cual no se concedió la solicitud de Autorización Temporal No. UFC-08541"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **12 de junio de 2019**, el **CONSORCIO PAVIMENTAR BOLÍVAR**, identificado con NIT 901236056-4, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **BOLÍVAR**, en el departamento del **VALLE**, la cual fue radicada bajo el No. **UFC-08541**.

Que el 19 de junio de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UFC08541** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*El día 12 de junio de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UFC-08541**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *Revisado el expediente y verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.*

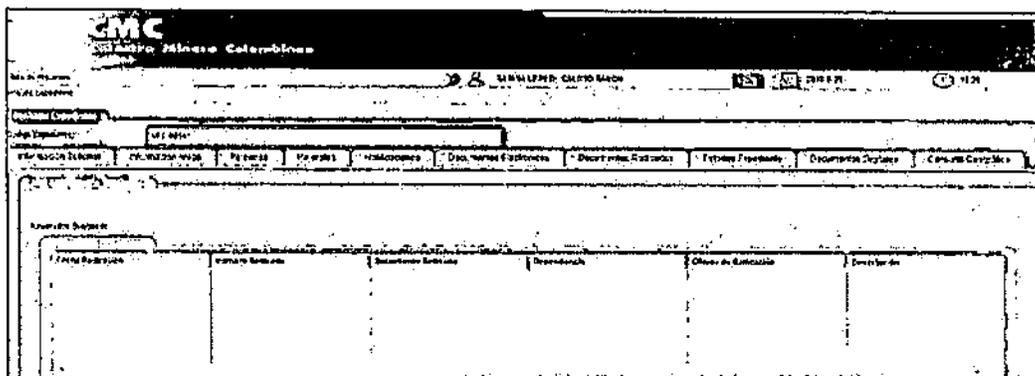
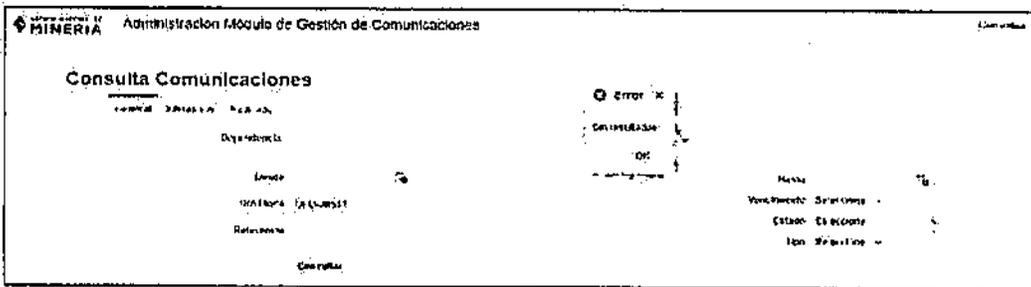
1. **Características del área**

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **1,4820 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFC-08541"

2. Valoración técnica

ITEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
2.2.	Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.	
2.3.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	



CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UFC-08541 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 1,4820

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFC-08541"

hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de BOLÍVAR - VALLE, se observa lo siguiente:

Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

Que en evaluación jurídica del 25 de junio de 2019, se estableció que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UFC-08541**, en razón a que el Consorcio solicitante no allegó los documentos soporte dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación de la misma vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera"

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "Estar

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UFC-08541"

obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que el Departamento solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. UFC-08541, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UFC-08541, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSORCIO PAVIMENTAR BOLIVAR**, identificado con NIT 901236056-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **BOLIVAR** en el departamento del **VALLE**, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UFC-08541.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandía, Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller, Coordinadora GCM

República de Colombia.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

8 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000962

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QC3-08031"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.278.774 radicó el día 03 de marzo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, Departamento de CHIVOR, departamento de BOYACÁ, al cual le correspondió el expediente No. **QC3-08031**.

Que el día 06 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre de 201,3385 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas (Folios 17-19)

Que mediante Auto GCM N° 001974 del 11 de agosto de 2016¹, se requirió al proponente para que manifestara por escrito y de manera individual cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar desea aceptar de conformidad con la parte motiva del acto administrativo, concediéndole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Seguidamente se le requirió para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la citada providencia, para que manifestaran por escrito si renunciaban o no al área superpuesta en el Título citado; so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 24-25)

Que mediante radicado N° 20165510298202 del 16 de septiembre de 2016, el proponente allegó escrito de contestación del Auto GCM N° 001974 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual el proponente aceptó el área libre susceptible de contratar. (Folios 29-30)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

¹ Notificado por estado jurídico N° 120 del 19 de agosto de 2016. (Folio 26)

180962
18 JUL 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QC3-08031"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000733 del 30 de abril de 2019 y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 32-33)

Que el día 08 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QC3-08031, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000733 del 30 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 37-39)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

2 Notificado mediante estado N° 061 del 06 de mayo de 2019, (Folio 36).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QC3-08031"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000733 del 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QC3-08031**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N°7.278.774, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Elioberto Ojeda Bricio, Abogado
Asesor: Luz Dary María Restrepo Hoces
Aspirante: Pablo Ortega - Coordinador Grupo Contratación Minera



8 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000968)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TL5-08461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **FREDY ALEXANDER LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.523.561, radicó el día 05 de diciembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los Municipios de Boavita y La Uvita, Departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. TL5-08461.

Que el día 01 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TL5-08461 y se concluyó que cuenta con un área de 240,0754 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y además que el formato A no cumple con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 24-28)

Que mediante Auto GCM N° 000812 del 30 de abril de 2019¹, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a la sociedad, para que corrigieran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la resolución 143 de 2017, otorgándole un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de rechazar la propuesta de concesión minera TB8-10581**. (Folios 30-32)

Que mediante radicado No. 20199030536392 de fecha 11 de junio de 2019, el proponente allegó documentos tendientes a dar respuesta a los requerimientos formulados en el auto GCM N° 000812 del 30 de abril de 2019. (Folio Exp Digital)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TL5-08461, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el auto GCM N° 000812 del 30 de

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 064 del 09 de mayo de 2019. (Folio 35-36)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TL5-08461"

abril de 2019, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente **FREDY ALEXANDER LEÓN**, mediante radicado No. 20199030536392 de 11 de junio de 2019, allegó de manera extemporánea respuesta al requerimiento formulado en el artículo primero del auto antes mencionado, por tal razón resulta procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **TL5-08461**. (Folios 38-41)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente **FREDY ALEXANDER LEON**, allegó de manera extemporánea la documentación requerida en numeral primero del **Auto GCM No. 000812 de fecha 30 de abril de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TL5-08461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TL5-08461"

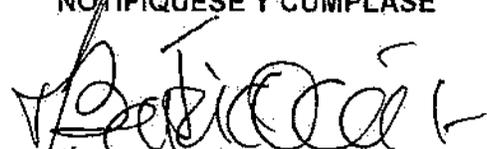
Titulación, a **FREDY ALEXANDER LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.523.561, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedón - Abogada *am*
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera. *h*

